

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00509 01

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que las facturas allegadas carecen de los siguientes elementos:

1. Siendo las facturas base de la acción electrónicas, habida cuenta que contienen Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, no se allegó el certificado de existencia de factura electrónica emitido por la DIAN, por medio de la plataforma RADIAN pese a que la exigibilidad de su pago deviene del registro que allí debe realizarse. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”* (num. 4, 6 y 8 art. 82 C. G. del P.).

Al paso que al examinar los aludidos códigos en el link habilitado por la DIAN, esto es, <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>, aparece la anotación *“documentos no encontrado en los registros de la DIAN”* y el código QR es ilegible, por lo que no es posible realizar su validación por dicho medio, de donde se concluye que los instrumentos cambiarios en comento no fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De otra parte, al examinar las documentales, se evidencia que éstas se tratan de fotocopias, y no de la documental escaneada y, por tanto, no tienen la calidad de instrumentos de cobro, lo que

imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria con su aducción al no ser allegadas en original.

2. Se destaca además que aquellas carecen de firma digital del emisor y del receptor en formato CUFE, punto este último sobre el que debe decirse, que conforme al artículo 2.2.2.5.4 de los decretos 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, se preceptúa que *“[a]tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (subrayado fuera del texto original).”.

Como se evidencia, en las facturas allegadas no se advierte constancia de recibo electrónica en los términos anteriormente indicados, por lo que carecen de aceptación expresa o tácita por parte del adquirente/ deudor/ aceptante.

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76f7ed79225b48c95d8518da5ed4ca7e74293a9365087f8c98c7ef4b347f35**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>